



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DANIELA PACHECO MARÍN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO:	05001 33 33 035 2025 00033-00

DANIELA PACHECO MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.198.477, promueve demanda en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con Nit. 890.905.211-1 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA con Nit. 860.013.798-5, en ejercicio de la *acción de tutela* (art. 86 CP).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La solicitud pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos y funciones públicas vía mérito; y reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

2. Por tanto, **ADMÍTASE** la presente demanda de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y para su trámite se dispone:

3. REQUERIR al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MAURICIO LIÉVANO BERNAL, y al Rector Nacional de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, EDGAR ERNESTO SANDOVAL ROMERO; a quien haga sus veces, o a sus delegados con competencia en el presente asunto, para que informen, en lo pertinente:

3.1 Si corresponde a la verdad que DANIELA PACHECO MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.198.477, se inscribió en el proceso de selección "Superintendencias de la Administración Pública Nacional" para el cargo de Profesional Especializado, Grado 19, Código 2028, OPEC 199040, en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

3.2 Si corresponde a la verdad que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, rechazó los certificados de experiencia profesional de DANIELA PACHECO MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.198.477, durante la etapa de "*Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada*", calificando como "*No válidos*" dos certificados, correspondiente a:

- Alcaldía de Envigado (Cargo: Profesional Universitario): La CNSC argumentó que el documento no especifica los períodos exactos de desempeño ni las funciones, lo que impide determinar el tiempo total trabajado y la relación con el cargo en concurso.
- Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA (Cargo: Contratista, contratos 658 de 2014 y 470 de 2015): La CNSC lo rechazó por no evidenciar el ejercicio de la profesión.



- 3.3 Si corresponde a la verdad que, por lo anteriormente mencionado, DANIELA PACHECO MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.198.477, el 7/01/2025 interpuso reclamación No. 953831035 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- 3.4 Si corresponde a la verdad que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el pasado 29/01/2025 dio respuesta a dicha reclamación, reiterando lo siguiente:

*“(...) Sin embargo, se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para Experiencia Profesional y Profesional Relacionada, **toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo a proveer, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata, de manera que solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.** Por lo tanto, este únicamente resultaría puntuable, de ser el caso, para los niveles técnico y asistencial, como experiencia laboral. No obstante, dicho tipo de soporte no puede ser tomado en cuenta como experiencia profesional, ni profesional relacionada, ni relacionada.*

Al respecto, el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección señala:

3.2.1.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión **“actualmente”**.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (subraya y negrilla propia) (...)” (Subrayas y negrilla propias)*

- 3.5 Para que se pronuncie sobre los hechos de la presente demanda y aporte los documentos que pretenda hacer valer como prueba.

4. SE LES CONCEDE un plazo de dos (2) días para recaudar la información ante las dependencias que sea necesario, rendir el informe solicitado y allegar las pruebas que considere pertinentes. El informe se considerará rendido bajo juramento.



5. ADVIÉRTASE a las accionadas que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (arts. 19, 20 y 52 Dec. 2591 de 1991), o de las penales a que hubiere lugar.

6. **SE ORDENA tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la publicación de la existencia de la presente acción de tutela en sus respectivas páginas web, con el fin de que los demás interesados puedan pronunciarse.**

7. SE ADVIERTE a DANIELA PACHECO MARÍN que, de acuerdo a su manifestación (001Demanda p. 16), las providencias serán notificadas al correo electrónico: danielapacheco3@gmail.com, en caso de no obtener acuse de recibido, las providencias serán notificadas por anotación en estados electrónicos¹.

8. SE ADVIERTE a las PARTES que cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido al Juzgado para esta acción de tutela, debe ser enviado a través del buzón: adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co y debe remitir copia a los demás sujetos procesales (art. 78-14 C.G.P.), esto es, con copia a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico
Daniela Pacheco Marín	Accionante	danielapacheco3@gmail.com
Comisión Nacional Del Servicio Civil	Accionada	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Universidad Libre de Colombia	Accionada	notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co ; juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co ; diego.fernandez@unilivre.edu.co
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por DANIELA PACHECO MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.198.477, contra contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con Nit. 890.905.211-1 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA con Nit. 860.013.798-5.

SEGUNDO: REQUERIR al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MAURICIO LIÉVANO BERNAL, y al Rector Nacional de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, EDGAR ERNESTO SANDOVAL ROMERO, a quien haga sus veces, o a sus delegados con competencia en el presente asunto, para que rindan informe en el término otorgado y bajo los apremios legales.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA la publicación de la existencia de la presente acción de tutela en sus respectivas páginas web, con el fin de que los demás interesados puedan pronunciarse.

CUARTO: ADVERTIR a DANIELA PACHECO MARÍN conforme al acápite 7 de la parte motiva.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-35-administrativo-de-medellin/262>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Administrativo de Antioquia
Circuito Judicial Administrativo de Medellín

QUINTO: ADVERTIR a las PARTES conforme al acápite 8 de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Johanna Alexandra Palacios Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

35

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aed72160e10bd7d88febdd4dcff6ca91509d70b0817926288247c93434db30f**

Documento generado en 06/02/2025 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>